

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 062

| | |
|---------------------------|------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 41-001-33-31-006-2011-00352-01 |
| Demandante | Luis Albeiro Agredo Hoyos |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional |
| Magistrado Ponente | Jesús Guillermo Guerrero Gonzalez |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia 23 de marzo de 2018¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Neiva - Huila, que resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaria del Despacho, y en caso de que exista saldo de la suma consignada para gastos del proceso, se proceda a su devolución en favor del demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y previos registros en el Sistema de Información de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI).”

¹ Folio 712 – 721 Cdo. Ppal. 4

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, el señor Luis Albeiro Agredo Hoyos, impetró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el objeto que se acceda a las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que es Nula la Resolución No. 00101 del 29 de abril de 2011 proferida por el Señor Coronel Julio Cesar Álvaro Diaz Comandante del Departamento de Policía Huila, en calidad de delegado por el Señor Director General de la Policía Nacional, mediante la cual retira del servicio activo al patrullero Luis Albeiro Agredo Hoyos, bajo la figura de la facultad discrecional.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación Colombiana, a través del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional al señor Agredo Hoyos, con efectividad a la fecha de su separación o retiro del cargo que venía desempeñando, u a otra de superior categoría por ser empleado de carrera reconociendo así mismo los ascensos que se hayan consolidado posteriormente y a los cuales tenga derecho el patrullero.

TERCERA: Igualmente, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto aquí impugnado, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al reconocimiento y pago todos los salarios, o sueldos, primas, en todo orden, bonificaciones, prestaciones legales reglamentarias, estatutarias y/o extralegales que en todo tiempo devengue un patrullero al servicio de la Policía Nacional del mismo grado y antigüedad al momento del retiro, reajustes salariales pertinentes, ascensos, antigüedad en el grado, subsidios, prima de todo orden, vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales dejados de percibir inherentes a su calidad policial, que le correspondía desde la fecha de su retiro del servicio activo, hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado y cargo que le corresponda por antigüedad dentro del escalafón del personal del nivel

SIGCMA

ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a su separación del servicio activo; así mismo a reintegrar al señor patrullero retirado de la Policía Nacional Luis Albeiro Agredo Hoyos, todas las sumas que demuestre haber pagado por concepto de servicios médicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalarias, de laboratorio, especialistas, odontológicos, asistencia jurídica, etc

CUARTA: Que también como consecuencia de la declaratoria de nulidad impetrada en la pretensión primera de esta demanda, a título de restablecimiento de los derechos, se le pagará también el equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia quinientos (500) salarios mínimos mensuales a título de compensación, por la angustia y pesar que le causó su arbitrario retiro de la Institución, la pérdida de su empleo como reparación del daño moral, material, ético, social y profesional que sufrió como consecuencia de la pérdida de su trabajo con la expedición de los actos administrativos acusados y, todo lo cual le ha causado un constante dolor, angustia y preocupación y una constante profunda depresión moral que le viene afectando en todo momento y un trauma psicológico que le ha impedido adaptarse a la vida civil, por las razones que motivaron su retiro, sin que para el efecto se le haya dado lugar a controvertir e Impugnar el acto administrativo aquí demandado, en observancia al debido proceso y al derecho a la defensa en sede administrativa, disfrazándose la facultad discrecional para sancionar una falta disciplinaria, que hasta el momento del retiro del actor, se encontraba en etapa de indagación preliminar y que a la fecha de presentación de esta demanda aún no ha concluido en forma definitiva.

QUINTA: Que, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad impetrada en la pretensión primera de esta demanda igualmente a título de restablecimiento de los derechos se declare para todos los efectos legales y en particular para las prestaciones sociales, ascensos, antigüedad en el grado y tiempo de servicio se considere que no ha habido solución alguna de continuidad en los servicios prestados a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional entre la fecha de su retiro del servicio y aquella en que se produzca su efectivo reintegro a dicha institución y se ordene a la Policía Nacional que así lo haga constar en la hoja de vida del patrullero Luis Albeiro Agredo Hoyos.

SEXTA: Que todos los pagos que se ordenare hacer a favor del patrullero Luis Albeiro Agredo Hoyos o quien sus derechos representen, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustado su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces.

SÉPTIMA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados por los artículos 176, 177 y 178 (indexación) del Código Contencioso Administrativo y la Jurisprudencia.

HECHOS

La parte demandante fundamentó su demanda en los hechos que a continuación se resumen:

Señala que el patrullero Luis Albeiro Agredo Hoyos mediante vinculación regular, prestó sus servicios a la Policía Nacional, por espacio de cuatro años, cuatro meses y diecinueve días, según se hace constar en el certificado que expide el jefe del área de talento humano del Departamento de Policía Huila.

Indica que su labor en la Institución fue ejercida con extraordinaria competencia y celo, suma honradez, lealtad, disciplina y responsabilidad, según se acredita con la lectura de su hoja de vida, de donde se deduce, que jamás fue investigado y sancionado penal o disciplinariamente. Además, como se observa en su folio de vida, su labor era continuamente exaltada por sus superiores por “buen desempeño”, “incautación y recuperación de elementos”, “capturas de delincuentes reconocidos”, etc.

Manifiesta que demostró durante su permanencia en la Institución ser una unidad responsable que cumplía a cabalidad las misiones y tareas encomendadas. Se adaptó a las normas institucionales, mantuvo de presente los reglamentos y actos del servicio, de manera que por su calidad policial y profesionalismo las condiciones para desempeñarse en la Institución eran realmente satisfactorias y por ello, llevaba desempeñándose desde el año 2010 hasta la fecha de su retiro, como servicio de

seguridad en puesto fijo en la sala de reflexión de personas conducidas, retenidas y a disposición de la Fiscalía local de Pitalito Huila, ubicada en las Instalaciones del Comando del Cuarto Distrito de Policía Pitalito Huila.

Sostiene que el comando del Departamento de Policía Huila, delegado ante la Dirección General de la Policía Nacional, decide dar al traste la carrera, dejando a su familia sin sustento y exponiéndolo ahora al peligro de aquellos delincuentes a quienes persiguió, emitiendo una resolución, así como su acto preparatorio (Acta No. 001 de la junta de evaluación y clasificación para Suboficiales, nivel ejecutivo y agentes del 27 de abril del 2011), totalmente contraria a las disposiciones y facultades establecidas en el Decreto 1800 del 14 de septiembre del 2000, ya que únicamente se adujo retirarlo por recomendación por razones del servicio y en forma discrecional y por voluntad del director general de la Policía Nacional, sin que en lo más mínimo se observaran y se cumplieran con los postulados que establece el artículo 50 Numerales 2 y 3 Ibidem.

Señala que la demandada no tuvo en cuenta para el momento del retiro y aún más al momento de reunirse la junta de evaluación y clasificación, las evaluaciones correspondientes para los periodos evaluados que corresponden a una calificación en el grado superior del patrullero Luis Albeiro Agredo Hoyos, lo que determina un vicio de forma que repercute necesariamente en la resolución de retiro, configurándose de paso una falsa motivación, pues el actor no incurrió en conducta reprochable que haya sido probada y vencida en juicio con observancia de las formas propias de procedimiento y con observancia del debido proceso y por el contrario, registró excelente comportamiento.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Resolución No. 00101 del 29 de abril de 2011 y su acto preparatorio No. 001 junta de evaluación y clasificación para suboficiales.
- Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 21, 23, 25, 28, 29, 31, 34, 53, 83, 85, 90, 216, 218, 220, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 2 y 36 del Código Contencioso Administrativo.

- Artículos 22 y 55 numeral 6 y 62 del Decreto 1791 del 2000.
- Artículos 39 párrafo único, artículo 42 numeral 1, 2 y 5, artículo 50 numeral 2 y 3 del Decreto 1800 del 14 de septiembre de 2000.

Indica que acusó el acto administrativo demandado de haber sido dictado irregularmente por falsa motivación y desvió de poder, por lo que es nulo, porque quebrantó disposiciones de superior jerarquía normativa.

Señala que respecto a los hechos ilustrados y que sirvieron de soporte tanto a la junta evaluadora y clasificadora y también a la resolución de retiro demandada, para prescindir de un funcionario de excelentes calidades policiales, indica que no obra anotación alguna, ni antes, ni después de que el actor recibiera el servicio de seguridad como tal, sobre la entrega, de la señora Maria Eugenia Santiago Santiago para ser ingresada a la sala de reflexión por parte de comandante alguno de Patrulla de vigilancia policial, la noche del 29 de marzo de 2011 a las 22:20 horas hasta el 30-03-11 a las 07:00 horas cuando hace la entrega del respectivo servicio de seguridad de la sala de reflexión folio 43 de la minuta de servicios.

Señala que para probar el desvió de poder que según constancia que obra en la minuta del libro de población que se lleva en el Comando de la Estación de Policía de Pitalito Huila, se encuentra la siguiente anotación: *“29-03-11 - 21:59 – ANOTACIÓN- Ha esta hora y fecha, se condujo a la señora que se hace llamar MARIA Eugenia Santiago Santiago de C.C. 1061691062 de Popayán de 28 años, manifiesta no saber leer ni escribir, soltera y residente de que allá en la posada real Calle 8 entre carrera 29 y 30, fin se le hace – sigue (folio 221) llamado de atención; ya que minutos antes en el sector de la calle 8 entre carrera 2 y 3 fue intervenida por la patrulla policial de plaza cívica, cuando protagonizaba una riña con otra señora, que según testigos ellas ejercen la prostitución en el sector; donde la señora que dice llamarse Maria Eugenia Santiago intentó agredir con un cuchillo totalmente metálico a otras de sus compañeras, porque según la agresora le había propinado golpes por la cara más exactamente en la boca y nariz y un empujón contra la pared, por lo que esta reaccionó e intentó apuñalar a su compañera de trabajo. Misma forma al ser requisada agredió con palabras soeces, insultos e incluso escupiendo*

SIGCMA

*a los policiales, por lo tanto, se trajo a estas instalaciones, para su llamado de atención, y a la vez para que no agrediera a la afectada y por ende a ella misma, así respetándole sus derechos como ser humano, y ciudadana. **Se deja constancia de que sale inmediatamente después de esta anotación de las instalaciones policiales en completa normalidad y sin ninguna novedad y que no fue objeto de maltrato físico, psicológico ni mental por parte del personal policial que labora en esta unidad. PT. Molano Vargas Jhon Fredy, Jhuliana Paola Barrera Palomino.** Nota. La señora Maria Eugenia manifiesta no saber firmar ni saber escribir. (negrilla fuera de texto)*

Indica que de lo plasmado dentro de los folios del libro de población por la patrulla policial que conoció el caso, como es la anotación antes ilustrada y transcrita, se concluye que el ingreso de la señora Maria Eugenia Santiago Santiago a las instalaciones policiales se realizó a las 21:59 horas, es decir a las nueve y cincuenta y nueve horas (9:59) de la noche y mi protegido según consta en el libro de turno de servicios de la sala de reflexión, este recibió su servicio a las 22: 20 horas de la noche, es decir a las diez y veinte horas de la noche(10:20); aunado a lo anterior, encontramos, que la misma anotación prueba y demuestra que una vez, realizado el llamado de atención, salió inmediatamente de las instalaciones policiales sin novedad alguna; es decir no fue internada dentro de las instalaciones de la sala de reflexión donde mi defendido desde las 22:20 horas de la noche prestaba su servicio de seguridad.

Señala que en razón a la anotación negativa que se le plasmara en su folio de vida por los presuntos hechos que se relacionan en la citada anotación, Señor Juez Administrativo de Segunda Instancia, mi protegido, haciendo uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1800 de 2000 y la Resolución No. 02037 del 07-06-2001, presentó el recurso de reposición contra la anotación que se le plasmó dentro del folio de vida y que dio origen a la resolución demandada, la cual por el superior jerárquico le fue resuelta y enviada al revisor para que resolviera la reclamación en forma definitiva dentro de las 48 horas que la norma le confiere, sin que a la fecha, se le haya notificado decisión definitiva alguna sobre su reclamación.

SIGCMA

Indica que la misma resolución acusada, en sus motivaciones, entra a prejuzgar y condenar la conducta respecto a la anotación negativa a que me vengo refiriendo, pues textualmente dentro de esta se pone a consideración para fundamentar el retiro lo siguiente: *"Existen actuaciones que además de afectar ostensiblemente el servicio policial prestado por el señor Patrullero Carlos Albeiro Agredo Hoyos, lesionan gravemente los valores de la moralidad, lealtad institucional, eficiencia y eficacia, características relevantes e indispensables en la misión encomendada a la Policía Nacional. Al señor Patrullero Luis Albeiro Agredo Hoyos, le figura investigación disciplinaria registrada en la siguiente manera. "investigación disciplinaria e investigación penal militar.*

Sostiene que el acto demandado no se profirió para los fines que persigue la norma, que es la del mejoramiento del servicio, sino que, por el contrario; con motivos distintos de aquellos para los cuales se confirió el poder. Las atribuciones o poderes otorgados por la ley a los funciones o corporaciones públicas deben siempre ejercerse en busca del interés general del "buen servicio público" el poder ejercido con fines diferentes es un poder torcido o desviado de sus propios fines; pues en el caso concreto objeto de litigio, el fin perseguido con la resolución acusada no fue otro que el de sancionar anticipadamente una falta disciplinaria y penal que hasta ahora se encontraba en etapa de investigación preliminar al momento de ser proferido vulnerándose el debido proceso y el derecho a la defensa en sede administrativa, recurriéndose a vías de hecho por parte del Delegado del nominador.

Afirma que existe un nexo de causalidad como prueba indiciaria en el desvío de poder orientada a sancionar una falta disciplinaria entre la resolución demandada expedida el 29 de abril de 2011 y los hechos que originaron la investigación disciplinaria y penal y que fueron los que presuntamente se registraron el 29 de marzo de 2011, que motivaron la anotación negativa registrada en el folio de vida del actor el 31-03-11 y relacionada como soporte en los motivos del acto administrativo demandado.

Manifiesta que el acto administrativo resolución de retiro está viciado de nulidad por haberse expedido con fines diferentes al mejoramiento del servicio, pues con este se buscó sancionar una falta disciplinaria y penal de manera anticipada, sin esperar

que el operador disciplinario y penal demostraran con observancia al debido proceso y al derecho a la defensa, la responsabilidad del actor en los hechos que se le imputaban.

Señala que el debido proceso y el derecho a la defensa, como derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Política, fue totalmente desconocido por el Comandante del Departamento de Policía Neiva, quien abusando de su poder y utilizando como medio sancionatorio el poder discrecional dado en la ley, decide mediante una resolución fundamentada en el Acta No. 001 del 27-04-11 proferida por la junta de evaluación y clasificación para el personal de suboficiales decide retirar del servicio activo al señor Agredo Hoyos sin siquiera tener en cuenta sumariamente su ejemplar trayectoria profesional acreditada con su hoja de vida y folio de vida y su evaluación y clasificación que fue calificada dentro del rango superior.

CONTESTACIÓN

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional²

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, señaló que unos hechos no le constan, otros son ciertos o parcialmente ciertos, y que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la presente acción, por cuanto los daños y perjuicios infringidos al demandante, no fueron de la acción u omisión de la parte demandada, toda vez que el acto demandado se encuentra enmarcada dentro de las normas y las leyes que rigen la aplicación de la facultad discrecional.

Manifiesta que la posición del Consejo de Estado en relación con la aplicación de la facultad discrecional ha sido reiterativa al sostener que la potestad disciplinaria de la Administración no impide la de libre remoción, que puede ejercerse en cualquier momento, en aras del mejoramiento del servicio, para lo cual no es necesario exponer los motivos de tal decisión. De manera que la desvinculación del

² Folio 191 – 196 cdno. ppal. 1

demandante se hizo con base en la facultad discrecional, sin violar reglamentos o leyes especiales relacionadas con la aplicación de la discrecionalidad.

Señala que la recomendación de la junta de evaluación y clasificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional exhorta al retiro del servicio activo por facultad discrecional al demandante, en aplicación del artículo 2 numeral 5 y artículo 4 parágrafo 1 de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 y el artículo 1 de la Resolución No. 03913 del 03 de septiembre de 2008; lo cual permite colegir que no existió ningún vicio de forma en la desvinculación, pues como lo ha manifestado el Consejo de Estado no es necesario que el acto de retiro discrecional exprese los motivos de la decisión, a diferencia de los reglados en los que sí es indispensable para determinar la conexidad entre los hechos y el derecho aplicado.

Indica que dentro de las causales para efectuar el retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía, está la voluntad de la dirección general de la Policía Nacional delegada a los Comandantes de Policía Metropolitana de Departamentos de Policía y directores de las escuelas de formación quienes discrecionalmente y por razones del buen servicio pueden disponer en cualquier momento de la desvinculación del servicio activo de alguno de sus miembros siempre que obre la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

Sostiene que de la decisión proferida por la junta de evaluación y clasificación para suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes consagrada en el acta No. 001 se indicó que “previo análisis del folio de vida por parte de los Comandantes y por votación unánime” se tomó la decisión de recomendar al Comandante del Departamento de Policía Huila el retiro discrecional del demandante señor Patrullero Luis Albeiro Agredo Hoyos, lo que comprueba que la junta de evaluación y clasificación para suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes no actuó arbitrariamente al momento de la recomendación, sino que existió un análisis conjunto, discutido razonado y estudiado anterior a la decisión, que finalmente produjo el acto preparatorio previsto por el ordenamiento jurídico para que el Comandante del Departamento de Policía Huila dispusiera el retiro del servicio del entonces Patrullero Luis Albeiro Agredo Hoyos.

Manifiesta que para desvirtuar la legalidad del acto de retiro por facultad discrecional del Comandante de Departamento de Policía de Huila, es menester demostrar actividades que realmente exaltaran la labor desempeñada y que incluso pudieron llegar a condecoraciones, menciones de honor o cualquier otra expresión que enaltezca al servidor público haciendo en efecto imprescindibles sus servicios lo que en el presente caso no ocurre por su función o labor como miembro de la institución fue como la de cualquier otro policial que esté vinculado a la institución cumpliendo las mismas funciones o tareas que el hoy demandante.

Señala que del análisis del Formulario No. 2 de seguimiento del demandante se desprende que y si bien es cierto obtuvo anotaciones positivas por su compromiso institucional también lo es que en otras oportunidades las anotaciones fueron negativas o se dejaron registros por el comportamiento del mismo funcionario por su falta de profesionalismo y seriedad con el servicio prestado, no acatamiento de las normas además de habersele iniciado con anterioridad a la facultad discrecional una investigación disciplinaria formal radicada bajo el numero DEUIL-2011-29 por un presunto acceso carnal abusivo ocurrido en la Estación de Policía de Pitalito denuncia que en principio fue interpuesta en la Personería Municipal.

Sostiene que ante esto se puede concluir que el desempeño del demandante no se hace imprescindible para la Institución, por lo que su desvinculación del servicio activo no desatendió las disposiciones invocadas en la demanda.

Indica que en lo que tiene que ver con la falta de motivación del acto acusado, ha dicho reiteradamente el Consejo de Estado que el acto de retiro de servicio del demandante es una facultad que no requiere de motivación alguna que indique cual fue la razón que inspiró a la autoridad que lo profirió. Así mismo, la norma que lo fundamenta, no exige que ésta deba motivarse y por ende mal haría la Policía Nacional en motivar un acto que no lo requiere.

Antes de disponerse el retiro del servicio debe realizarse un estudio exhaustivo de la hoja de vida del demandante, empero, el hecho de que no aparezca una certificación de que se haya hecho, no significa que eso no haya ocurrido, como

tampoco se puede llegar a esa conclusión por la circunstancia de que se recomiende la desvinculación del demandante.

SENTENCIA RECURRIDA³

La juez Noveno Administrativo del Circuito de Neiva en sentencia del 23 de marzo de 2018 señaló que, la tesis del demandante, sostenía que el acto administrativo que dispuso su retiro está afectado de desviación del poder y falsa motivación, toda vez que la facultad discrecional, no consultó las razones del servicio, sino con el objeto de sancionar una conducta constitutiva de una falta disciplinaria; de otra parte, la entidad demandada defiende la legalidad de la decisión enjuiciada, en razón a que se configuraron elementos de los cuales se logra inferir que la misión policial no era bien desarrollada por el demandante, situación que ocasionó la desconfianza en el servicio a cargo del agente y que dio lugar a su retiro.

Señala que el acto administrativo demandado es la Resolución No. 00101 del 29 de abril de 2011, tuvo como fundamento jurídico el Decreto 1791 de 2000, la Ley 857 de 2003 y la Resolución No. 03913 de 8 de septiembre de 2008; además, de la recomendación de la Junta de Evaluación y Calificación para suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de Departamento de Policía del Huila, por lo que se considera un acto administrativo motivado.

Manifiesta que en cuanto a la existencia de la divergencia entre la realidad fáctica y jurídica, anota que la normatividad que concede la facultad discrecional al Comandante de la Policía para efectuar el retiro por razones del buen servicio también exige un concepto o recomendación previo, por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional quien tuvo a su cargo, hacer el estudio de la hoja de vida del actor, con el fin de entregar un juicio de valor sobre la conveniencia del retiro o no del policial, bajo este entendido, se demostró que en efecto el Comandante del Departamento de Policía del Huila contó con la recomendación de dicha junta a través del Acta No. 001 del 27 de abril de 2011.

³ Folio 712 - 721 cdno. ppal. 4

Indicó que la conclusión de dicha Junta que eran evidentes las manifestaciones que atentan contra la moralidad, pues dejan en entredicho la eficacia de los procedimientos surtidos por la institución, y pese a que con ocasión del último registro se originó una investigación disciplinaria, no es el único argumento que se utilizó para recomendar el retiro del actor, en tal virtud, no se demostró la divergencia entre los fundamentos fácticos y jurídicos en el acto demandado, pues es efecto los motivos expuestos en el pronunciamiento de la administración si existieron y de los mismos da cuenta, por un lado, el acta del comité, en la cual se enuncian los hechos que afectan el servicio prestado por el agente, y que corresponden a las anotaciones en los Formularios de Seguimiento No. 2 de los años 2009 y 2011 obrantes en la hoja de vida del demandante; y por el otro, el cumplimiento de las exigencias jurídicas al atender la recomendación emitida por la Junta y que constituye una garantía al debido proceso estatuido en la norma.

De otra parte, el demandante aludió a las evaluaciones del servicio del actor, por ser de carácter superior, como prueba de su buen desempeño, sobre lo cual vale anotar que tratándose de la facultad discrecional, las mismas no generan un fuero de estabilidad en el cargo; y pese a que se practicaron pruebas testimoniales, con ellos lo que se acreditó llanamente, fue el cumplimiento normal del deber del policial, sin ninguna circunstancia extraordinaria que pudiera sopesarse frente a las anotaciones negativas, por lo que huelga decir, que no fue suficiente la prueba para demostrar que el actor era un sujeto íntegro en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, que le habían sido asignadas en razón a su cargo.

Conforme al análisis efectuado, el A quo concluyó que no existen elementos de juicio de los cuales se pueda inferir, que la Policía Nacional obró con desviación de poder y falsa motivación en la expedición del acto demandado, menos en detrimento del mejoramiento del servicio, sino que por el contrario en ejercicio de la facultad discrecional, consagrada en la legislación positiva, dentro de los límites de la razonabilidad y justicia, se tomó una decisión que redundaba en bienestar y seguridad a partir de la misión de la Institución Policial, para la comunidad, es decir, no logró desvirtuarse la presunción de legalidad del acto demandado, por lo que el retiro del PT Luis Albeiro Agredo Hoyos fue ajustado a derecho, razón por la cual negó las pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante⁴

El apoderado de la parte demandante, en la oportunidad legal, al presentar el recurso de alzada⁵ reprodujo íntegramente el texto del concepto de violación consignada en la demanda⁶, al tiempo que solicita que sea revocada la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la misma sin hacer un reproche de hecho ni de derecho frente a la decisión del A quo y a consecuencia de ello se atiendan las suplicas de la demanda, por estar plenamente probado dentro del libelo de la demanda que ciertamente existe el nexo causal orientado a sancionar una falta disciplinaria con la resolución de retiro proferida por el delegado nominador, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio en el término concedido a las partes para alegar de conclusión.

Parte demandada.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁷

El apoderado de la parte demandada señaló que, se instituye que la definición de un régimen especial para los integrantes de la Policía Nacional refiere principalmente la trascendental función que cumplen en la sociedad, pues de estos dependen que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente sus derechos y libertades, dicho régimen se articula en 3 componentes de regulación específica, como lo es el régimen de carrera, en el que se desarrolla lo concerniente a la forma

⁴ Folio 723 - 736 cdno. ppal. 4

⁵ Folio 723 - 736 cdno. ppal. No. 4

⁶ Folio 1 - 28 cdno ppal.

⁷ Folio 11 - 15 cdno. apelación

y requisitos de ingreso a las distintas jerarquías, las situaciones administrativas en que puede verse inmerso el personal y las causales de retiro, entre otros aspectos, el régimen prestacional, en el que se regula lo relacionado con las causales y requisito de tiempo de servicio para ser destinatario de una asignación de retiro o pensión, así como las partidas computables para ello, y por último, el régimen disciplinario que regula lo relacionado a las conductas constitutivas de faltas que generan afectación al servicio y su consecuente sanción.

Asevera que el retiro del servicio activo por la causal de voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General, en su fondo y espíritu tiene una única y principal razón de ser encaminada a “depurar de la institución, el personal que con sus actuaciones afecta gravemente el cumplimiento de la misión y función que por mandato constitucional le ha sido asignada a la Policía Nacional, puesto que las conductas impropias y en contra de la moral pública, no permiten mantener la confianza, credibilidad y probidad con que deben contar todos y cada uno de los funcionarios de policía.

Es así como en atención a la finalidad que precede la causal de retiro invocada, tanto la Ley 857 de 2003 como el Decreto Ley 1791 de 2000, prevén como único requisito o procedimiento para adoptar tal determinación, es la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en el caso de los señores Oficiales, o de la Junta Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, en donde en la actualidad y atendiendo los parámetros fijados por aquella Corporación, en especial a través de la sentencia de revisión T-1168 de 2008 entre otras, se modificó el antecedente judicial que se venía sosteniendo reiteradamente y que establecía que la exposición de motivos en lo que correspondía a las “razones del servicio” era una forma adecuada para sustentar tales decisiones, dando un vuelco jurisprudencial al considerar que tales razones no eran suficientes y que para las determinaciones del retiro debía tenerse en cuenta una exposición rotunda de motivos objetivos donde existiera un examen de fondo de pruebas, cargos y hoja de vida del personal que se pretendiera retirar del servicio activo de la Institución.

SIGCMA

Lo expuesto se traduce en la competencia que recae sobre las juntas respectivas para verificar si, dentro de estos parámetros, los Oficiales, Suboficiales, Miembro del Nivel Ejecutivo y Agentes, cumplen correctamente con su deber y con todas y cada una de las calidades e idoneidad para gozar de la confianza y credibilidad del servidor de policía, encargado de salvaguardar el ejercicio de los derechos y libertades así como la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, es decir, el estudio efectuado permitirá concluir si el personal uniformado que no cumpla con los estándares requeridos, deberá ser retirado para mejorar el servicio.

Indica que, por ello el anterior examen, efectuado por la respectiva Junta de Evaluación a través del cual procede a recomendar el retiro del uniformado levantando un acta, constituye el soporte del análisis estatuido por la jurisprudencia constitucional y que en la actualidad y según los argumentos expuestos en la sentencia de unificación SU-053 de 2015, puede ser o no incorporada dentro del contenido del Acto administrativo expedido por el nominador a través del cual se acoge esta recomendación, para posteriormente notificar al implicado. Es decir, el análisis realizado materializa el estudio de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de los miembros de la Institución por esta causa, contando con los suficientes motivos y razones objetivos razonables para optar por dicha determinación.

Señala que comparte la conclusión del despacho de primera instancia bajo el entendido que no se prueba como el acto administrativo demandado contraria los preceptos legales y jurisprudenciales que lo sustentan, por el contrario se encuentra cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su expedición, como lo son la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, además de cumplir con los preceptos que jurisprudencialmente se han exigido, como lo son la motivación de acto de retiro por discrecionalidad para miembros activos de la Policía Nacional, razones estas que permiten presumir la legalidad de la disposición atacada.

Manifiesta que es claro entonces, que en el caso que nos ocupa no se da la desviación del poder, por cuanto la finalidad del acto administrativo es materializar la facultad discrecional en cabeza en la Dirección General de la Policía Nacional,

delegada en los Comandantes de Departamento y Metropolitanas, tendiente a garantizar una eficiente prestación del servicio policial; tampoco se evidencia falsa motivación, por cuanto todos los informes de novedad rendidos por los uniformados que participaron en el procedimiento dan cuenta la conducta desplegada por el señor Agredo Hoyos, finalmente tampoco se da la expedición irregular del acto administrativo pues este se profirió, como se dijo, en total apego a los preceptos legales y jurisprudenciales, en cumplimiento al estándar mínimo de motivación ampliamente desarrollado en letras anteriores.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el término de traslado guardó silencio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva, profirió sentencia el 23 de marzo de 2018 negó las pretensiones de la demanda.⁸

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal recurso de apelación contra la sentencia proferida⁹ el cual fue concedido mediante auto del 23 de mayo de 2018¹⁰, y fue admitido mediante auto del 16 de julio de 2018¹¹ por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Por medio de auto del 31 de julio de 2018¹² el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en

⁸ Folio 712 - 721 cdno. ppal. 4

⁹ Folio 723 - 736 cdno. ppal. 4

¹⁰ Folio 738 cdno. ppal. 4

¹¹ Folio 5 cdno. apelación

¹² Folio 8 cdno. apelación

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00352-01
Demandante: Luis Albeiro Agredo Hoyos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021.

Mediante auto No. 0115 de fecha 31 de agosto de 2021, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que dictó el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva, el 23 de marzo de 2018, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si el acto demandado se encuentra ajustado a derecho, respecto al retiro del servicio al señor Luis Agredo Hoyos, sin embargo, previo a ello, se determinará si el recurso de apelación cumple con las condiciones establecidas por la ley.

TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que el demandante en su recurso de apelación no presentó una acusación en contra de la sentencia de primera instancia.

Cuestión previa

El Consejo de Estado de manera reiterativa ha expuesto que la sustentación del recurso de apelación debe contener una acusación en contra de la sentencia impugnada, es decir, se debe manifestar la inconformidad contra la providencia apelada; lo contrario imposibilita asignarle la connotación de sustentación argumentativa del recurso.¹³

Encuentra la Sala que en *sub lite*, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó formalmente el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, sin embargo, de su lectura detallada se advierte que materialmente los argumentos esgrimidos son idénticos a los expuestos en el acápite de “concepto de violación” del escrito por medio del cual presentó la demanda, tal como se puede observar, a modelo de ejemplo lo siguiente:

| CONCEPTO DE VIOLACIÓN | RECURSO DE APELACIÓN |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Antes de entrar a hacer un análisis individual de todas y cada una de las normas constitucionales y legales que se consideran vulneradas, es necesario dejar en claro que los hechos narrados coinciden con lo que el Honorable Consejo de Estado ha establecido en reiterada jurisprudencia sobre la DESVIACIÓN DE PODER. En efecto en Sentencia del 13 de Septiembre de 1968, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo definió la existencia del DESVIO DE PODER en los siguientes términos: | Antes de entrar a hacer un análisis individual de todas y cada una de las normas constitucionales y legales que se consideran vulneradas, es necesario dejar en claro que los hechos narrados coinciden con lo que el Honorable Consejo de Estado ha establecido en reiterada jurisprudencia sobre la DESVIACIÓN DE PODER. En efecto en Sentencia del 13 de Septiembre de 1968, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo definió la existencia del DESVIO DE PODER en los siguientes términos: |

¹³ Al respecto ver Consejo de Estado. Sección Tercera – Sub Sección A. Consejo P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Mayo 27 de 2015. Rad. No. 88001 23 31 000 2004 00121 01 (36690). Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de noviembre de 2006, expediente 25000-23-27-000-2007-00024-01(17272), C.P. William Giraldo Giraldo.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>(...) "Tal situación se presenta cuando el agente administrativo realiza lo que cabe dentro de sus atribuciones; realiza todas las formalidades prescritas por la ley; el acto que sujeta en sus términos a las normas superiores; pero al proferirlo, se han tenido en miras, motivos distintos de aquellos para los cuales se confirió el poder. Las atribuciones o poderes otorgados por la ley a los funciones o corporaciones públicas deben siempre ejercerse en busca del interés general del "buen servicio público". el poder ejercido con fines diferentes es un poder torcido o desviado de sus propios fines" (negrilla fuera de texto).</p> | <p>(...) "Tal situación se presenta cuando el agente administrativo realiza lo que cabe dentro de sus atribuciones; realiza todas las formalidades prescritas por la ley; el acto que sujeta en sus términos a las normas superiores; pero al proferirlo, se han tenido en miras, motivos distintos de aquellos para los cuales se confirió el poder. Las atribuciones o poderes otorgados por la ley a los funciones o corporaciones públicas deben siempre ejercerse en busca del interés general del "buen servicio público". el poder ejercido con fines diferentes es un poder torcido o desviado de sus propios fines" (negrilla fuera de texto).</p> |
| <p>Así entonces tenemos, que es verdad, que al tenor de lo previsto en los Artículos 55 numeral 6º y Art. 62, del Decreto 1791 del 2000, el Director General de la Policía Nacional, está investido de la denominada "FACULTAD DISCRECIONAL" para retirar a los uniformados de la Policía Nacional, previo concepto de la Junta de EVALUACION Y CLASIFICACION, prevista en el Artículo 22 Ibidem.</p> | <p>Así entonces tenemos, que es verdad, que al tenor de lo previsto en los Artículos 55 numeral 6º y Art. 62, del Decreto 1791 del 2000, el Director General de la Policía Nacional, está investido de la denominada "FACULTAD DISCRECIONAL" para retirar a los uniformados de la Policía Nacional, previo concepto de la Junta de EVALUACION Y CLASIFICACION, prevista en el Artículo 22 Ibidem.</p> |
| <p>Que de acuerdo a la RESOLUCION demandada, el Director General de la Policía Nacional, previa facultad delegada en el Comando del Departamento de Policía Huila, se le ha AUTORIZADO para retirar de la Institución POLICIA NACIONAL, previa recomendación de la Junta de evaluación y clasificación, para el personal de suboficiales, nivel ejecutivo y agentes del Departamento de Policía Huila, al personal que en cada una de estas categorías se indica en la resolución demandada.</p> | <p>Que de acuerdo a la RESOLUCION demandada, el Director General de la Policía Nacional, previa facultad delegada en el Comando del Departamento de Policía Huila, se le ha AUTORIZADO para retirar de la Institución POLICIA NACIONAL, previa recomendación de la Junta de evaluación y clasificación, para el personal de suboficiales, nivel ejecutivo y agentes del Departamento de Policía Huila, al personal que en cada una de estas categorías se indica en la resolución demandada.</p> |
| <p>Fue así como en razón a estas facultades extraordinarias dadas por el legislador al nominador, como este, procedió a ordenar convocar la reunión de la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES el día 27 de abril de 2011, signada con el Número 001 a fin de determinar la viabilidad de remoción del cargo de mi protegido, fundamentando su determinación en las observaciones que se plasmaron y transcribieron dentro de la resolución acusada, tomando especial relevancia el</p> | <p>Fue así como en razón a estas facultades extraordinarias dadas por el legislador al nominador, como este, procedió a ordenar convocar la reunión de la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES el día 27 de abril de 2011, signada con el Número 001 a fin de determinar la viabilidad de remoción del cargo de mi protegido, fundamentando su determinación en las observaciones que se plasmaron y transcribieron dentro de la resolución acusada, tomando especial relevancia el</p> |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>registro de la ANOTACIÓN NEGATIVA, que se le plasmó en el folio de vida a mi prohijado respecto a unos hechos denunciados por la Personería de Pitalito Huila, el día 31 de Marzo de 2011 en los que se involucraba la presunta responsabilidad del aquí accionante y otros más, y que hasta el momento de la Anotación que se plasmó en el folio de vida, nada había sido probado o debatido y vencido en Juicio, vulnerándose el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.</p> | <p>registro de la ANOTACIÓN NEGATIVA, que se le plasmó en el folio de vida a mi prohijado respecto a unos hechos denunciados por la Personería de Pitalito Huila, el día 31 de Marzo de 2011 en los que se involucraba la presunta responsabilidad del aquí accionante y otros más, y que hasta el momento de la Anotación que se plasmó en el folio de vida, nada había sido probado o debatido y vencido en Juicio, vulnerándose el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.</p> |
| <p>La ANOTACION NEGATIVA plasmada en la Resolución aquí acusada, se relaciona con los siguientes hechos: A hoja No. 4 de la Resolución Acusada: <i>“31-03-11 REGISTRO: En la fecha se realiza el presente registro, con el fin de dejar constancia de lo informado por parte de la señora Personera Municipal, quien manifiesta que el día 29-03-2011, horas nocturnas, la señora Maria Eugenia Santiago Identificada con la C.C. No.1.061.691 de Popayán Cauca, 28 años de edad, analfabeta, manifiesta haber sido conducida a la sala de reflexión de la Estación de Policía Pitalito en donde al parecer fue agredida físicamente por unos policiales en un procedimiento de policía, además argumenta que sostuvo relaciones sexuales que se encontraba en la sala de reflexión para poder salir de las instalaciones policiales. De igual forma al verificar los libros de minuta de servicios y libro de radicado de ingreso de la sala de retenidos no se halló anotación que indicara el ingreso de la persona en mención, encontrándose de servicio para la fecha de los supuestos hechos el señor PATRULLERO AGREDO HOYOS LUIS ALBEIRO, los anteriores hechos serán investigados por funcionarios competentes, toda vez, que desdibujan la imagen policial y los lineamientos institucionales.</i> (...)</p> | <p>La ANOTACION NEGATIVA plasmada en la Resolución aquí acusada, se relaciona con los siguientes hechos: A hoja No. 4 de la Resolución Acusada: <i>“31-03-11 REGISTRO: En la fecha se realiza el presente registro, con el fin de dejar constancia de lo informado por parte de la señora Personera Municipal, quien manifiesta que el día 29-03-2011, horas nocturnas, la señora Maria Eugenia Santiago Identificada con la C.C. No.1.061.691 de Popayán Cauca, 28 años de edad, analfabeta, manifiesta haber sido conducida a la sala de reflexión de la Estación de Policía Pitalito en donde al parecer fue agredida físicamente por unos policiales en un procedimiento de policía, además argumenta que sostuvo relaciones sexuales que se encontraba en la sala de reflexión para poder salir de las instalaciones policiales. De igual forma al verificar los libros de minuta de servicios y libro de radicado de ingreso de la sala de retenidos no se halló anotación que indicara el ingreso de la persona en mención, encontrándose de servicio para la fecha de los supuestos hechos el señor PATRULLERO AGREDO HOYOS LUIS ALBEIRO, los anteriores hechos serán investigados por funcionarios competentes, toda vez, que desdibujan la imagen policial y los lineamientos institucionales.</i> (...)</p> |

Asimismo, es evidente que, el único sustento diferente en el recurso expuesto por la parte demandante, es en el cual solicita con base en lo fundamentado dentro del recurso, que se revoque la sentencia de primera instancia y a consecuencia de ello

se atiendan las suplicas de la demanda, por estar plenamente probado dentro del libelo de la demanda que ciertamente existe el nexo causal orientado a sancionar una falta disciplinaria con la resolución de retiro proferida por el delegado nominador, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa.

Es decir, sustancialmente la parte actora no controvierte o refuta el discurso argumentativo del Juez de Instancia en la sentencia objeto de alzada, ya que esta Corporación echa de menos que la parte recurrente manifestara las equivocaciones u omisiones en que a su juicio incurrió la A quo, y debía examinar el Ad quem al resolver la apelación de la sentencia, atendiendo lo establecido en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. *El nuevo texto es el siguiente:> La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.

Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.

Conforme lo expuesto, se infiere que, el escrito de recurso de apelación técnicamente no atacó la sentencia de primera instancia, solo se cumplió la formalidad de apelar una sentencia que mantiene la legalidad de un acto administrativo, luego, la Sala no puede efectuar ningún juicio de valor sobre la decisión objeto de apelación.

En casos similares, el Consejo de Estado ha considerado que para que el juez de segunda instancia pueda ejercer la facultad jurisdiccional que la ley le ha conferido se hace necesario confrontar el fallo impugnado con los fundamentos de la apelación incoada en su contra:

“En efecto, el parágrafo 1 del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil¹⁴ indica que el recurso de apelación debe ser sustentado ante el juez o tribunal que deba resolverlo, lo que significa que no basta con la simple interposición o presentación del escrito que lo contenga ni con la manifestación general de no estar conforme con la decisión recurrida, pues solamente quien tiene interés en que el asunto sea estudiado y analizado en segunda instancia se encuentra en la capacidad de señalar cuáles fueron, con criterio subjetivo, los yerros o desaciertos en los que incurrió el a quo al decidir la litis planteada¹⁵.

A su vez, el artículo 357 de la misma compilación¹⁶ prescribe que la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, lo cual implica que es requisito indispensable de la apelación que el apelante, en cumplimiento de la exigencia de sustentar el recurso, precise cuáles son los errores que merecen ser analizados por el ad quem y por qué sus argumentaciones son la razón y la evidencia que permite corregir o variar la decisión adoptada; de lo contrario, la segunda instancia se queda sin herramientas o elementos de juicio que le permitan saber con certeza en qué consiste la inconformidad del apelante con la providencia apelada y revisar lo acertado o no de ella y, por lo mismo, se le deja sin la orientación que requiere para revisar y decidir si tal providencia merece ser modificada o, incluso, revocada.”¹⁷

En términos similares señaló que el análisis del recurso de apelación debe circunscribirse a los argumentos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, lo contrario, desconocería el principio de congruencia que gobierna todas las providencias judiciales, así:

¹⁴ “Artículo 352. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.“...

“PARÁGRAFO 1. El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia” (negrilla fuera de texto).

¹⁵ El Consejo de Estado se ha pronunciado en casos similares en igual sentido (ver sentencias de 17 de marzo de 2010, radicación 2009-00045 -36838-, actor: Banco de la República y Sociedad H. Rojas y Asociados Ltda., y de 9 de junio del mismo año, radicación 1997-08775-01-19283-, actor: Jaime Ernesto Enrique Estrella y otros).

¹⁶ “ARTÍCULO 357. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera – Sub Sección A. Consejo P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Mayo 27 de 2015

“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento de que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”¹⁸.

“(…) De conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

“La apelación permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de la decisión judicial contenida en la sentencia. Por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, para determinar si las pruebas y el sustento jurídico han sido correctamente valorados.

“Como ha señalado esta Corporación ‘la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del A-quo en el juicio realizado, circunscribiéndose a dicho aspecto la competencia’¹⁹.

“El recurso de apelación es un instrumento judicial, en este caso, para impugnar una sentencia controvirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación.

“Esa función, que no es oficiosa, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al ad quem para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante.

“En el presente caso, con base en lo planteado por la entidad demandada en el recurso de apelación, no es posible de ninguna manera revocar la providencia impugnada, pues no planteó ninguna inconformidad contra la sentencia, sino que se refirió a otros aspectos que no fueron el fundamento de la decisión”²⁰ (subraya la Sala).

De lo expuesto se desprende que, al no haberse presentado un escrito contentivo de razones de inconformidad en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de

¹⁸ Sentencia del 26 de enero de 2011, radicado 1997 13804 (19865), actor: Marleny Bermúdez Aya y otros, CP: Mauricio Fajardo Gómez.

[¹⁹] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 12 de mayo de 2003, exp. 13444, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de noviembre de 2006, expediente 25000-23-27-000-2007-00024-01(17272), C.P. William Giraldo Giraldo.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00352-01
Demandante: Luis Albeiro Agredo Hoyos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

2018²¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Neiva - Huila, se impone confirmar la sentencia apelada.

COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a las partes, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia del 23 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Neiva - Huila, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

²¹ Folio 712 – 721 Cdno. Ppal. 4

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00352-01
Demandante: Luis Albeiro Agredo Hoyos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-006-2011-00352-01)

Firmado Por:

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00352-01
Demandante: Luis Albeiro Agredo Hoyos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f648b065b44416ce554545f2f78b71a6f0084d22ea7b74936ef47122b2484b1

Documento generado en 25/03/2022 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>